



ACTA CORRESPONDIENTE A LA OCTAVA
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2024

Acta que se inicia en la Ciudad de México, a las trece horas del día dieciséis de julio del dos mil veinticuatro, en la sala de juntas **Cantera**, en el piso siete de las oficinas de la Secretaría de Bienestar ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 116, colonia Juárez, alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06600, con motivo de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del año en curso. -----

Desahogo del Primer punto del Orden del día. El Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas, quien fue designado como suplente del Abogado General y Comisionado para la Transparencia, pasó lista de asistencia encontrándose presentes: -----

El Dr. Miguel Ángel Cedillo Hernández, Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo de Bienestar, quien fue designado como suplente en las sesiones del Comité de Transparencia. -----

La Lic. Aideé Ángeles Arroyo, Titular del Área de Coordinación de Archivos de la Secretaría de Bienestar. -----

Desahogo del Segundo punto del Orden del día. Una vez verificada la existencia de quórum legal para el desarrollo de la sesión, se procedió a someter a consideración de los presentes la aprobación del Orden del día, misma que fue aprobada por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia, procediéndose a su desahogo de la siguiente manera:-----

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS-----

Desahogo del Tercer punto del Orden del día. Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de información como confidencial propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos, respecto del Registro Federal de Contribuyentes y Homoclave (RFC), contenidos en los recibos electrónicos TG-4 del 18 de abril de 2023 y un TG-4 de fecha 21 de abril de 2023 referentes a pagos prestaciones como ISSSTE y Fovissste, **por instrucción del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** (en adelante, INAI), relacionado con el recurso de revisión RRA 16815/23, derivado de la solicitud de información con número de folio 330025823001653. Lo anterior, con fundamento en los artículos 100, 103, 106, 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LGTAIP), y 97, 98, 102, 106, 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LFTAIP), así como de los lineamientos Segundo, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, párrafos primero y cuarto, y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante,

1



Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas).-----

Ahora bien, a efecto de desahogar el **Tercer punto del Orden del día**, el Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas expone a los presentes que, el pasado trece de octubre de dos mil veintitrés, a través de la solicitud con número de folio 330025823001653, se requirió lo siguiente: -----

“Respecto del Laudo 1772/10, se me informe lo siguiente:

- 1.- si se han pagado prestaciones como ISSSTE y Fovissste de los demandantes, se me informe el número de cheque con el que realizaron los pagos, el nombre de las personas por las cuales se pagaron y la versión publica de los pagos y de los cheques con las que se realizó el pago, así como los acuses por parte del ISSSTE y Fovissste, el nombre de los funcionarios que autorizaron los pagos y la fecha en la que se hicieron.*
- 2.- cuantas audiencias han acudido a desahogar, por parte de BIENESTAR en este juicio, cuales son los nombres de los abogados que participan en ellas, puesto de ellos y tipo de nombramiento con el que cuentan.*
- 3.- se me entregue por esta vía todos y cada uno de los documentos que han exhibido en la audiencia para dar cumplimiento al laudo, como pruebas de que se están haciendo las gestiones para realizar el pago correspondiente al laudo.”*
(sic)

2

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante oficio número UT/0774/2024, a la Dirección de Convenios de Coordinación Administrativa y Concertación realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de las áreas que la integran, con la finalidad de localizar la información requerida por la persona solicitante. -----

Derivado de lo anterior, la Dirección de Convenios de Coordinación Administrativa y Concertación, mediante correo electrónico de fecha catorce de noviembre pasado, informó que, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en el archivo que obra en la Dirección antes mencionada, adscrita a la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos en la que se obtuvo como resultado, que los documentos requeridos forman parte de un juicio laboral, mismo que actualmente se encuentra en proceso de cumplimiento. -----

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información en comento, el veintiocho de noviembre del año pasado. -----





Inconforme con la respuesta proporcionada a través de la Unidad de Transparencia, la persona solicitante interpuso recurso de revisión, el pasado diecinueve de diciembre, ante el INAI, formándose el expediente con número RRA 16815/23, y en el cual señaló como acto recurrido el siguiente: -----

“la información solicitada no se contrapone al artículo 13, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública Gubernamental; toda vez que el laudo en comento quedó firme el 15 de enero del 2020, por lo toda la información que se genera a partir de esa fecha es pública.” (sic)

Así, mediante el oficio número UT/0115/2024, la Unidad de Transparencia requirió a la Dirección de Convenios de Coordinación Administrativa y Concertación, manifestarse y atender los requerimientos formulados por la ahora persona recurrente, en el recurso de revisión mencionado. -----

De tal manera que, la Dirección de Convenios de Coordinación Administrativa y Concertación, mediante correo electrónico de fecha veintitrés de enero de los corrientes, informó que, realizó una nueva búsqueda en los archivos físicos y electrónicos que obran en dicha Unidad Responsable, en la que obtuvo como resultado, lo siguiente: -----

3

“(…)los documentos requeridos en el numeral 1, se hace del conocimiento del recurrente que esta Dirección a mi cargo no cuenta con documentación con las características de referencia.

Por lo que hace al punto 2 de dicha solicitud y después de una búsqueda exhaustiva, se informa que en el año inmediato anterior¹, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, únicamente se llevaron a cabo 2 audiencias ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, acudiendo para su celebración los Licenciados en Derecho Pedro Córdova Gerón y Clemente Sergio Lara Alaffita, apoderados de la Secretaría de Bienestar.

Finalmente, por lo que respecta al numeral, 3 en la que se requiere: “se me entregue por esta vía todos y cada uno de los documentos que han exhibido en la audiencia para dar cumplimiento al laudo, como pruebas de que se están haciendo las gestiones para realizar el pago correspondiente al Laudo”

¹ Criterio SO/003/2019.

Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.



se hace de su conocimiento que la información solicitada forma parte de un juicio laboral, mismo que actualmente se encuentra en proceso de cumplimiento. En virtud de lo anterior, esta Unidad Jurídica se encuentra impedida materialmente para remitir la información en los términos solicitados por el peticionario, hasta en tanto no haya causado estado el juicio laboral en mención, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dice:

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...]”

Lo anterior en virtud de que dicha documentación **cuenta con diversas cantidades y datos personales de las personas involucradas en dicho juicio**, lo que vulneraría la seguridad jurídica de las partes ya que estas son las únicas que pueden tener acceso a su expediente, aunado al hecho de que **la información ahí contenida podría cambiar en virtud de una determinación jurisdiccional, lo que generaría una expectativa de derecho que probablemente no sea la acorde con la realidad judicial en virtud de que el expediente en cita aún se encuentra en la etapa de cumplimiento**, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.” (sic)

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia formuló y presentó los alegatos correspondientes el pasado veinticuatro de enero. -----

Con fecha diecinueve de febrero del dos mil veinticuatro, el Pleno del INAI resolvió el recurso de revisión RRA 16815/23, señalando, en lo que aquí interesa, lo siguiente: -----

“(…)1. Realice una búsqueda en todas las unidades administrativas competentes, dentro de los que no podrá omitir a la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos, a la Dirección de Convenios de Coordinación Administración y Concertación, y a la Dirección General Adjunta Consultiva y de Asuntos Contenciosos, de la expresión documental que, respecto del Laudo 1772/10, dé cuenta de:



a) Si se han pagado prestaciones como ISSSTE y Fovissste de los demandantes, el número de cheque con el que realizaron los pagos, el nombre de las personas por las cuales se pagaron, versión publica de los pagos y de los cheques con las que se realizó el pago, acuses por parte del ISSSTE y Fovissste, nombre de las personas servidoras públicas que autorizaron los pagos y la fecha en la que se realizaron.

b) Cantidad de audiencias que la Secretaría de Bienestar ha desahogado en el juicio referido, así como los nombres de los abogados que participaron, su puesto y tipo de nombramiento con el que cuentan.

Una vez localizada la información, deberá ser entregada a la persona recurrente.

Ahora bien, en caso de que la documentación que se instruye a entregar contenga información confidencial que encuadre en el supuesto previsto en el artículo 113 de la Ley Federal, el sujeto obligado deberá elaborar las versiones públicas correspondientes, clasificando la misma conforme al procedimiento establecido en la referida Ley Federal y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones." públicas, entregando el acta respectiva de su Comité de Transparencia en la que se funde y motive la confidencialidad de las partes o secciones que sean testadas.

5

2. Entregue la documentación que se han exhibido en la audiencia para dar cumplimiento al Laudo 1772/10, como pruebas de que se están haciendo las gestiones para realizar el pago correspondiente al laudo, a saber, la 1 foja escritas por ambas caras, y que corresponde al cumplimiento de un laudo, misma que fue identificada durante la tramitación del recurso de revisión." (Sic)

Así, mediante el oficio número UT/0413/2024, la Unidad de Transparencia requirió a la Dirección de Convenios de Coordinación Administrativa y Concertación, manifestarse y atender los requerimientos formulados, en la resolución mencionada. -----

De tal manera que, la Dirección de Convenios de Coordinación Administrativa y Concertación, mediante correo electrónico de fecha primero de marzo de los corrientes, informó que, realizó una nueva búsqueda en los archivos físicos y electrónicos que obran en dicha Unidad Responsable, en la que obtuvo como resultado, lo siguiente: -----

"1. Realice una búsqueda en todas las unidades administrativas competentes, dentro de los que no podrá omitir a la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos, a la Dirección de Convenios de Coordinación Administración y Concertación, y a la Dirección General



Adjunta Consultiva y de Asuntos Contenciosos, de la expresión documental que, respecto del Laudo 1772/10, dé cuenta de:

a). - Si se han pagado prestaciones como ISSSTE y FOVISSSTE de los demandantes, el número de cheque con el que realizaron los pagos, el nombre de las personas por las cuales se pagaron, versión pública de los pagos y de los cheques con las que se realizó el pago, acuses por parte del ISSSTE y FOVISSSTE, nombre de las personas servidoras públicas que autorizaron los pagos y la fecha en la que se realizaron.

R.- EN VIRTUD DE QUE DICHA DOCUMENTACIÓN CUENTA CON DIVERSAS CANTIDADES Y DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS EN DICHO JUICIO, VULNERARÍA LA PRIVACIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PARTES, YA QUE ESTAS SON LAS ÚNICAS QUE PUEDEN TENER ACCESO A SU EXPEDIENTE.

b. - Cantidad de audiencias que la Secretaría de Bienestar ha desahogado en el juicio referido, así como los nombres de los abogados que participaron, su puesto y tipo de nombramiento con el que cuentan.

R.- EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA EMITIR DICHA DETERMINACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 100 LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ELLO PARA SOLICITAR LAS GESTIONES ANTE ESTA SECRETARIA, ASIMISMO, LA INFORMACION SOLICITADA SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, LA CUAL PUEDE SER CONSULTADA UNICAMENTE POR LAS PARTES INMERSAS EN EL PROCEDIMIENTO, CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS "ARTÍCULO 110 Y 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LO ANTERIOR DEVELAR INFORMACIÓN DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS EN DICHO JUICIO, VULNERARÍA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PARTES YA QUE ESTAS SON LAS ÚNICAS QUE PUEDEN TENER ACCESO A SU EXPEDIENTE, AUNADO AL HECHO DE QUE LA INFORMACIÓN AHÍ CONTENIDA PODRÍA CAMBIAR EN VIRTUD DE UNA DETERMINACIÓN JURISDICCIONAL, LO QUE GENERARÍA UNA EXPECTATIVA DE DERECHO QUE PROBABLEMENTE NO SEA LA ACORDE CON LA REALIDAD JUDICIAL EN VIRTUD DE QUE EL EXPEDIENTE EN CITA AÚN SE ENCUENTRA EN LA ETAPA DE CUMPLIMIENTO, LO ANTERIOR PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

2. Entregue la documentación que se han exhibido en la audiencia para dar cumplimiento al Laudo 1772/10, como pruebas de que se están haciendo las



gestiones para realizar el pago correspondiente al laudo, a saber, la 1 foja escritas por ambas caras, y que corresponde al cumplimiento de un laudo, misma que fue identificada durante la tramitación del recurso de revisión.

R.- EN VIRTUD DE QUE DICHA DOCUMENTACIÓN CUENTA CON DIVERSAS CANTIDADES Y DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS EN DICHO JUICIO, VULNERARÍA LA PRIVACIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PARTES, YA QUE ESTAS SON LAS ÚNICAS QUE PUEDEN TENER ACCESO A SU EXPEDIENTE; ASIMISMO, LA INFORMACION SOLICITADA SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, LA CUAL PUEDE SER CONSULTADA ÚNICAMENTE POR LAS PARTES INMERSAS EN EL PROCEDIMIENTO, CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS "ARTÍCULO 110 Y 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Por lo que, en estos términos, la Unidad de Transparencia formuló y presentó la respuesta correspondiente al cumplimiento a la resolución el pasado cuatro de marzo. -----

Finalmente, el pasado veintiséis de junio del presente, se notificó a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados, el acuerdo de incumplimiento de fecha diecinueve de junio, mediante el cual, la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del INAI, informó lo siguiente:-----

7

"En cumplimiento a la resolución que nos ocupa, el sujeto obligado informó que la documentación instruida cuenta con diversas cantidades y datos personales de las personas involucradas en dicho juicio, por lo que su entrega vulneraría la privacidad y seguridad jurídica de las partes, ya que estas son las únicas que pueden tener acceso a su expediente; asimismo, señaló que la información solicitada se encuentra disponible en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, la cual puede ser consultada únicamente por las partes inmersas en el procedimiento.

Sin embargo, cabe señalar que en la resolución se indicó que en caso de que la documentación que se instruye a entregar contenga información confidencial que encuadre en el supuesto previsto en el artículo 113 de la Ley Federal, el sujeto obligado deberá elaborar las versiones públicas correspondientes, clasificando la misma conforme al procedimiento establecido en la referida Ley Federal y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, entregando el acta respectiva de su Comité de Transparencia en la que se funde y motive la confidencialidad de las partes o secciones que sean testadas.



Sin embargo, el sujeto obligado no proporcionó la información instruida ni tampoco la resolución emitida por su Comité de Transparencia a través de la cual haya confirmado la clasificación de la información, por tanto, lo procedente es tener por incumplida la resolución relacionada con el recurso de revisión citado al rubro." (Sic)

De tal manera que, a través de los oficios número UT/1698/2024 y UT/1699/2024, la Unidad de Transparencia requirió a la Dirección de Convenios de Coordinación Administrativa y Concertación y a la Dirección General de Recursos Humanos respectivamente, manifestarse y atender los requerimientos formulados, en el acuerdo mencionado. -----

Por lo que, la Dirección General de Recursos Humanos, mediante oficio 412.DGRH.DRL/001926/2024, de fecha tres de julio de los corrientes, informó que, realizó una nueva búsqueda en los archivos físicos y electrónicos que obran en dicha Unidad Responsable, en la que obtuvo como resultado, lo siguiente: -----

"Sobre el particular, le comento que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en el archivo que obra en la Dirección de Relaciones Laborales de la Dirección General de Recursos Humanos, en la que se obtuvo como resultado que se realizaron diversos pagos autorizados por la Dirección General de Programación y Presupuesto, a favor de los **CC. Yaxaira Nashbly Medina Isaías, Cecilia Valladares López, María Isolina Manrique Herrera, Christian Alberto del Real Salmerón, Fidencio Jesús Bermúdez Ochoa, Claudia Soledad Pinto Orozco, Jaime Ramón Vallejo Gómez, Edmundo Guadalupe Becerra Sainz, Elisa Orozco Araujo, Carlos Fernández Cárdenas, Alicia Llamas Orozco, Adelina Arellano García y Lizette Yuriria Fernández González**, mismos que se acreditan a través de **13** Comprobantes de Cheque en Línea y la versión pública de **13** Recibos Electrónicos TG-4 de 18 de abril de 2023 y de manera adicional **1** Comprobante de Cheque en Línea y la versión pública de **1** Recibo Electrónico TG-4 de 21 de abril de 2023, de la **C. Alicia Llamas Orozco**.

8

Cabe mencionar, que se localizaron los 14 Recibos Electrónicos TG-4, mismos que se proporcionaran en versión pública, en razón de que contienen un dato personal considerado confidencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en versión sin testar, a efecto de que sean sometidos a consideración del Comité de Transparencia, para la confirmación de su clasificación, conforme al artículo 140 de la Ley en comento."(sic)

Así, con los elementos descritos y dado que es competencia de este Comité de Transparencia resolver el presente asunto, a continuación, se analiza si los datos señalados



corresponden a la categoría de datos personales. -----

1. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo ésta última única e irreplicable. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas". En consecuencia, se considera procedente su clasificación.-----

Por lo anterior, se puede considerar que el dato señalado se ajusta a la categoría de información confidencial, esto es, datos personales que concierne a una persona identificada o identificable y que no pueden divulgarse sin el consentimiento de los titulares de los mismos, para su difusión, distribución o comercialización, en caso contrario podría ser afectado el bien jurídico tutelado al respeto de la vida privada e íntima. Lo anterior, a la luz del mandato previsto en el artículo 6, base A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 116, párrafo primero y cuarto, de la LGTAIP, 9, 16 y 113, fracciones I y III, de la LFTAIP, 1, 3, fracción IX, 4, 16, 18, 43 y 85 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y lineamientos Segundo, fracciones XVII y XVIII, Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. -----

Por lo que, una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado analizaron y discutieron sobre la clasificación propuesta, determinan lo siguiente: -----

<p>ACUERDO CT/EXT/08/2024/01</p>	<p>Se CONFIRMA la clasificación de la información como CONFIDENCIAL propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos y, en consecuencia, SE APRUEBA la versión pública respecto de los recibos electrónicos TG-4 del 18 de abril de 2023 y un TG-4 de fecha 21 de abril de 2023 referentes a pagos prestaciones como ISSSTE y Fovissste, testando únicamente: Registro Federal de Contribuyentes y Homoclave (RFC), lo anterior de una persona física, de la información relacionada con el recurso de revisión RRA 16815/23, derivado de la solicitud de información con número de folio 330025823001653. -----</p> <p>Se aprueba por unanimidad de los presentes este acuerdo. ----</p>
--	---

Desahogo del Cuarto punto del Orden del día. Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de información como confidencial propuesta por la Unidad de Planeación y



Evaluación de Programas para el Desarrollo, respecto del Registro Federal de Contribuyentes y Homoclave (RFC), Nacionalidad y Domicilio, contenidos en los contratos de prestación de servicios por honorarios de Victor Ilich Cilia Ocampo, **por instrucción del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** (en adelante, INAI), relacionado con el recurso de revisión RRA 884/24, derivado de la solicitud de información con número de folio 330025823001770. Lo anterior, con fundamento en los artículos 100, 103, 106, 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LGTAIP), y 97, 98, 102, 106, 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LFTAIP), así como de los lineamientos Segundo, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, párrafos primero y cuarto, y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante, Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas).-----

Ahora bien, a efecto de desahogar el **Cuarto punto del Orden del día**, el Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas expone a los presentes que, el pasado ocho de noviembre de dos mil veintitrés, a través de la solicitud con número de folio 330025823001770, se requirió lo siguiente: -----

10

“Por medio de la presente, solicito formalmente el acceso a la información relativa a los contratos laborales de Víctor Ilich Cilia Ocampo durante el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2019 al 15 de marzo de 2022. Mi solicitud se basa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y estoy ejerciendo mi derecho a acceder a esta información.

La información específica que solicito es la siguiente:

Copia simple de los contratos laborales de Víctor Ilich Cilia Ocampo firmados con la Secretaría de Bienestar durante el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2019 al 15 de marzo de 2022.

Cualquier documentación adicional relacionada con los contratos laborales de Víctor Ilich Cilia Ocampo en el periodo solicitado.

Estoy consciente de que la Ley de Transparencia establece plazos para la respuesta a solicitudes de acceso a información, por lo que agradecería si pudieran proporcionar la información solicitada en un plazo razonable de conformidad con la ley vigente.

Agradezco de antemano su atención y cooperación en este asunto.” (sic)



Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante oficio número UT/2584/2023, a la Dirección General de Recursos Humanos realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de las áreas que la integran, con la finalidad de localizar la información requerida por la persona solicitante. -----

Derivado de lo anterior, la Dirección General de Recursos Humanos, mediante oficio 412.DGRH/4685/2023, informó que, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos, así como en el Sistema de Administración de Personal (SIAP), obteniendo como resultado que el C. Víctor Ilich Cilia Ocampo, durante el período que requiere, prestó sus servicios profesionales por honorarios en apoyo a la Unidad de Planeación y Relaciones Internacionales ahora Unidad de Planeación y Evaluación de Programas para el Desarrollo.-----

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información en comento, el diez de enero del presente ejercicio fiscal. -----

Inconforme con la respuesta proporcionada a través de la Unidad de Transparencia, la persona solicitante interpuso recurso de revisión, el diecinueve de enero de la presente anualidad, ante el INAI, formándose el expediente con número RRA 884/24, y en cual señaló como acto recurrido el siguiente: -----

11

“La Secretaría de Bienestar no adjunta la copia simple en formato electrónico de los contratos, como específicamente se solicitó. La Secretaría de Bienestar presenta una respuesta vinculada a otra persona, sin abordar la solicitud referente a la persona suscrita.” (sic)

Para atender la inconformidad antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante oficio número UT/0193/2024, a la Dirección General de Recursos Humanos, realizaran una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de las áreas que la integran, con la finalidad de localizar la información requerida por la persona solicitante.

Derivado de lo anterior, la Dirección General de Recursos Humanos, a través del oficio 412.DGRH/0414/2024, informó que, se realizó una búsqueda exhaustiva, obteniendo como resultado que el **C. Víctor Ilich Cilia Ocampo**, durante el periodo requerido en su solicitud, prestó sus servicios profesionales por honorarios en apoyo a la Unidad de Planeación y Relaciones Internacionales ahora Unidad de Planeación y Evaluación de Programas para el Desarrollo.-----

Asimismo, de la revisión efectuada en el Archivo de expedientes laborales que obra en la Dirección de Relaciones Laborales, adscrita a esta Dirección General, no se encontró registro alguno de que hayan ingresado documentación para la integración de su



expediente, por lo que existe imposibilidad para proporcionar la documentación requerida.-

Así, la Unidad de Transparencia formuló y presentó los alegatos correspondientes el ocho de febrero. -----

Con fecha veintiocho de febrero, el Pleno del INAI resolvió el recurso de revisión RRA 884/24, señalando, en lo que aquí interesa, lo siguiente: -----

“(…) Realice una nueva búsqueda de la información solicitada, en todas las unidades administrativas que resulten competentes para conocer de esa información, entre las que no podrá omitir la **Dirección General de Procesos y Estructuras Organizacionales** y nuevamente la **Dirección General de Recursos Humanos**, con la finalidad de localizar una expresión documental que dé respuesta a los contratos laborales del C. Víctor Ilich Cilia Ocampo, del periodo que va del primero de agosto de dos mil diecinueve al quince de marzo de dos mil veintidós, así como cualquier documentación adicional relacionada con los contratos.

12

En caso de que las documentales contengan datos personales clasificados como confidenciales en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los documentos deberán ser entregados en versión pública. En ese sentido, a efecto de tener certeza sobre el debido acceso a la información, este Instituto, por conducto de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, verificará las versiones públicas elaboradas por el sujeto obligado, previa entrega a la parte recurrente.” (Sic)

En ese orden de ideas, con los oficios número UT/482/2024 y UT/548/2023 se requirió a la Dirección General de Procesos y Estructuras Organizacionales y nuevamente la Dirección General de Recursos Humanos ambas dependientes de la Unidad de Administración y Finanzas y a la Unidad de Planeación y Evaluación de Programas para el Desarrollo, respectivamente, dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión multicitado, e informaran a la Unidad de Transparencia. -----

En ese orden de ideas, la Dirección General de Recursos Humanos, a través del oficio número 412.DGRH/0983/2024, reiteró la respuesta proporcionada desde la solicitud. -----

Por su parte la Dirección General de Procesos y Estructuras Organizacionales, informó a través del oficio UAF/DGPEO/414/0173/2024, que, en ningún momento del procedimiento de contratación, recibe o resguarda contrato alguno, por lo que, no es posible proporcionar la documentación que se solicita no obstante, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dirección General, no localizándose antecedentes al respecto.-



Por su parte, la Unidad de Planeación y Evaluación de Programas para el Desarrollo, a través del oficio número BIE/UPEPD/700/DRI/087/2024, manifestó que, se realizó una búsqueda exhaustiva, razonable y con amplio criterio de interpretación en las Direcciones de área competentes, así como en el archivo de trámite de la UPEPD, las cuales informaron lo siguiente: -----

La Dirección de Coordinación y Vinculación mediante el oficio BIE/UPEPD/DCVDS/700/024/2024, envió 26 contratos del C. Víctor Ilich Cilia Ocampo que corresponden a lo siguiente:

- Año 2019, tres contratos correspondientes a los meses de octubre a diciembre.
- Año 2020, doce contratos correspondientes a los meses de enero a diciembre.
- Año de 2021, ocho contratos correspondientes a los meses de enero a agosto.
- Año de 2022, tres contratos correspondientes a los meses de enero a marzo.

Por lo que, en estos términos, la Unidad de Transparencia formuló y presentó la respuesta correspondiente al cumplimiento a la resolución el pasado diecinueve de marzo. -----

Finalmente, el pasado veintiséis de junio del presente, se notificó a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados, el acuerdo de incumplimiento de fecha diecinueve de junio, mediante el cual, la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del INAI, informó lo siguiente:-----

13

*“En cumplimiento a la resolución que nos ocupa, el sujeto obligado informó que había sido entregado a la Dirección General de Cumplimiento y Responsabilidades, los contratos solicitados para que una vez que fueran revisados y aprobados, se **someterían las versiones públicas a consideración del Comité de Transparencia y de esa manera se procedería a entregarle al ciudadano la información** con la que atender el presente.*

Sin embargo, el sujeto obligado no proporcionó dicha información para su revisión a esta Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, ni tampoco a la persona recurrente la información instruida, por tanto, lo procedente es tener por incumplida la resolución relacionada con el recurso de revisión citado al rubro.” (sic)

Con los elementos descritos y dado que es competencia de este Comité de Transparencia resolver el presente asunto, a continuación, se analiza si los datos señalados corresponden a la categoría de datos personales. -----



1. Nacionalidad: la nacionalidad de una persona da cuenta del país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----

2. Registro Federal de Contribuyente y homoclave: conforme al criterio orientador con clave de control SO/019/2017² del Pleno del INAI se sostuvo que el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular y permite identificar, entre otros datos, la fecha de nacimiento y edad de la persona; mientras que la homoclave, es única e irrepetible. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----

3. Domicilio particular: De conformidad con lo dispuesto por artículo 29 del Código Civil Federal, al ser el domicilio el lugar donde residen habitualmente las personas, constituye un dato personal, pues las referencias al estado, municipio, localidad, sección, delegación, código postal, que hacen identificada o identificable a una persona, corresponde al ámbito personal de un individuo. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----

14

Por lo anterior, se puede considerar que los datos señalados se ajustan a la categoría de información confidencial, esto es, datos personales que concierne a una persona identificada o identificable y que no pueden divulgarse sin el consentimiento de los titulares de los mismos, para su difusión, distribución o comercialización, en caso contrario podría ser afectado el bien jurídico tutelado al respeto de la vida privada e íntima. Lo anterior, a la luz del mandato previsto en el artículo 6, base A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 116, párrafo primero, de la LGTAIP, 9, 16 y 113, fracción, de la LFTAIP, 1, 3, fracción IX, 4, 16, 18, 43 y 85 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y lineamientos Segundo, fracciones XVII y XVIII, Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. -----

Por lo que, una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado analizaron y discutieron sobre la clasificación propuesta, determinan lo siguiente: -----

2 Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.





<p>ACUERDO CT/EXT/08/2024/02</p>	<p>Se CONFIRMA la clasificación de la información como CONFIDENCIAL propuesta por la Unidad de Planeación y Evaluación de Programas para el Desarrollo y, en consecuencia, SE APRUEBA la versión pública respecto de los contratos de prestación de servicios por honorarios de Victor Ilich Cilia Ocampo, testando únicamente: Registro Federal de Contribuyentes y Homoclave (RFC), Nacionalidad y Domicilio, por instrucción del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de la información relacionada con el recurso de revisión RRA 884/24, derivado de la solicitud de información con número de folio 330025823001770. -----</p> <p>-----</p> <p>Se aprueba por unanimidad de los presentes este acuerdo. ---</p> <p>-----</p>
--	---

Desahogo del Quinto punto del Orden del día. Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de información como confidencial propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos respecto al Registro Federal de Contribuyentes y homoclave, Clave Única de Registro de Población, sello digital del CDFI, cadena original de complemento de certificación digital del SAT, Sello Digital del SAT y el código QR, concernientes a tres recibos de pago, emitidos por la Secretaría de Bienestar, a favor de la C. Edith Yadira Salcedo Escalante del periodo 01 de diciembre de 2023 al 29 de febrero de 2024, relacionado con el recurso de revisión RRA 2945/24, derivado de la solicitud de información con número de folio 330025823001983. Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LGTAIP), y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante) LFTAIP, así como de los lineamientos Cuarto, Trigésimo Octavo, fracción I, y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante, Lineamientos). -----

Ahora bien, a efecto de desahogar el **Quinto punto del Orden del día**, el Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas expone a los presentes que, a manera de antecedente, que el diecinueve de diciembre del dos mil veintitrés, a través de la solicitud con número de folio 330025823001983, se requirió lo siguiente: -----

"Solicito se me informe si la C. EDITH YADIRA SALCEDO ESCALANTE se encuentra trabajando o trabajo para esa Secretaría del Bienestar ya sea a nivel Federal o Estatal, y en caso de ser así, se me informe a que área esta Adscrita, horarios y salario que percibe, y Entidad Federativa en la cual se encuentre, de ser el caso proporcionándome los últimos tres CDFI que



contengan todas sus percepciones que recibe y si estuviera trabajando bajo contrato hacerse llegar este.” (sic)

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante el oficio número UT/04/2024, a la Dirección General de Recursos Humanos realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de las áreas que la integran, con la finalidad de localizar la información requerida por la persona solicitante. -----

Derivado de lo anterior, la Dirección General de Recursos Humanos, mediante su oficio número 412.DGRH/0549/2024, informó que, atendiendo a la literalidad de lo solicitado, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en el Sistema de Administración de Personal (SIAP), en la que se obtuvo como resultado que la C. Edith Yadira Salcedo Escalante, prestó sus servicios profesionales por honorarios en apoyo a la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Zacatecas hasta el 31 de diciembre de 2023. -----

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información en comentario, el pasado dieciséis de febrero. -----

16

Inconforme con la respuesta proporcionada a través de la Unidad de Transparencia, la persona recurrente interpuso recurso de revisión, el veintinueve de febrero de la presente anualidad, ante el en Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (adelante, INAI), formándose el expediente con número RRA 2945/24, y en el cual señaló como acto recurrido el siguiente: -----

“Deseo interponer recurso de revisión por entrega de información incompleta, ya que no se me da respuesta a todos los planteamientos hechos en mi solicitud, en específico en cuanto a conocer cuándo inicio a laborar para esa Secretaría la C. EDITH YADIRA SALCEDO ESCALANTE, toda vez, que sólo me mencionan la fecha hasta cuando laboro, así mismo no se me proporcionan los horarios con los que contaba esta persona ni se me proporcionan lo CFDI que solicite, ya que si bien se menciona que estaba por honorarios, deberían de proporcionarme ya sea la factura o los CFDI.”
(sic)

Así, mediante el oficio número UT/0554/2024, la Unidad de Transparencia requirió a la Dirección General de Recursos Humanos, manifestarse y atender los requerimientos formulados por la ahora persona recurrente, a través del INAI, en el recurso de revisión mencionado. -----

En ese tenor, la Dirección General de Recursos Humanos, mediante oficio número 412.DGRH.DRL/000161/2024, informó que



Sobre el particular, le comento que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en el Sistema de Administración de Personal (SIAP), en la que se obtuvo como resultado que la C. Edith Yadira Salcedo Escalante, prestó sus servicios profesionales por honorarios del 29 de junio de 2023 al 29 de febrero de 2024, en apoyo a la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Zacatecas y su último importe mensual bruto que percibió fue de \$24,841.00.

Cabe mencionar, que los prestadores de servicios profesionales por honorarios, se rigen por el Código Civil Federal, cuya contratación no tiene ninguna relación laboral con la Secretaría; por lo que no es posible proporcionar los horarios requeridos.

Asimismo, en relación a los últimos CFDI que requiere el solicitante, se proporciona la siguiente liga:

<https://loginda.siat.sat.gob.mx/nidp/wsfed/ep?id=ciiec&sid=0&option=credencial&sid=0>

17

Por otra parte, respecto del contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios requerido, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en el archivo de expedientes de personal, a cargo de la Dirección de Relaciones Laborales, adscrita a la Dirección General de Recursos Humanos, obteniendo como resultado que no se localizó registro alguno de que se haya remitido documentación para la integración de su expediente; por lo que no es posible proporcionarlo, toda vez que se encuentra dentro del ámbito de competencia de la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Zacatecas, conforme a lo establecido en el artículo 41 fracción X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar, así como en los Criterios Técnicos para la Celebración de Contratos de Prestación de Servicios Profesionales por Honorarios

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia formuló y presentó los alegatos al INAI, el pasado veintidós de marzo. -----

Con fecha diez de abril del presente, el Pleno del INAI resolvió el recurso de revisión RRA 2945/24, señalando, en lo que aquí interesa, lo siguiente: -----

“Realice una nueva búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la **Unidad de Coordinación de**



Delegaciones y la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Zacatecas, la cual se señalan de manera enunciativa más no limitativa, a fin de localizar la o las expresiones documentales que dé cuenta de lo requerido por la persona interesada para los puntos **3 y 7**, e informe el resultado de ésta a la parte recurrente.

- **Realice** una nueva búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la **Dirección General de Recursos Humanos, la Unidad de Coordinación de Delegaciones y la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Zacatecas**, la cual se señalan de manera enunciativa más no limitativa, a fin de localizar la o las expresiones documentales que dé cuenta de lo requerido por la persona interesada para el punto **6**, e informe el resultado de ésta a la parte recurrente." (Sic)

En ese orden de ideas, mediante oficio número UT/934/2024 y UT/935/2024, se requirió a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Unidad de Coordinación de Delegaciones, dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión multicitado, e informar a la Unidad de Transparencia. -----

18

Ahora bien, la Dirección General de Recursos Humanos, en el oficio número 412.DGRH.DRL/000684/2024, informó que, localizó la versión pública de tres recibos de pago emitidos por la Secretaría de Bienestar a favor de la **C. Edith Yadira Salcedo Escalante**, por el periodo del 01 de diciembre de 2023 al 29 de febrero de 2024, en versión pública, en razón de que contienen datos personales considerados confidenciales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, se solicita sean sometidos a consideración del Comité de Transparencia, para la confirmación de su clasificación, conforme al artículo 140 de la Ley en comento. -----

E informó los datos personales que serán clasificados como confidenciales: Registro Federal de Contribuyentes y homoclave, Clave Única de Registro de Población, sello digital del CFDI, cadena original de complemento de certificación digital del SAT, Sello Digital del SAT y el código QR. -----

Por otra parte, la Unidad de Coordinación de Delegaciones, no remitió información con la que se pueda atender el presente recurso de revisión. -----

Finalmente, el pasado veintiséis de junio del presente, se notificó a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados, el acuerdo de incumplimiento de fecha diecinueve de junio, mediante el cual, la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del INAI, informó lo siguiente:-----



“En cumplimiento a la resolución que nos ocupa, el sujeto obligado a través de su Dirección General de Recursos Humanos, sólo se pronunció respecto de los recibos de pago, anexando la versión pública de tres recibos de pago emitidos por la Secretaría de Bienestar a favor de la persona indicada, por el periodo del 01 de diciembre de 2023 al 29 de febrero de 2024.

Sin embargo, el sujeto obligado indicó que la Unidad de Coordinación de Delegaciones, no se pronunció al respecto, ni tampoco se proporcionó la resolución emitida por su Comité de Transparencia a través de la cual confirmó la versión pública de la información entregada, además de ello, dichas versiones no fueron enviadas a esta Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades para su verificación, por tanto, lo procedente es tener por incumplida la resolución relacionada con el recurso de revisión citado al rubro.” (Sic)

Por lo que, la unidad de Transparencia, realizó nuevamente la gestión y solicitó a través de los oficios UT/1700/2024 y UT/1701/2024 a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Unidad de Coordinación de Delegaciones manifestarse al respecto.-----

De tal manera que la Unidad de Coordinación de Delegaciones, a través del oficio BIE/UCD.DEYPD.112.1.1/1019/2024, informa que por lo que hace a los contratos requeridos son información pública, la cual puede ser consultada mediante la liga electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia, a continuación, señalada: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>-----

Así que, mediante oficio 412.DGRH.DRL/001912/2024, confirmó la respuesta proporcionada en el cumplimiento, solicitando la confirmación de la clasificación como confidencial del Comité de Transparencia, ya que dicha información contiene datos sensibles.-----

Con los elementos descritos y visto que es competencia de este Comité de Transparencia resolver el presente asunto, a continuación, se analiza si los datos señalados corresponden a la categoría de datos personales: -----

1. Registro Federal de Contribuyente y homoclave: conforme al criterio 19/17³ del Pleno del INAI se sostuvo que el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular y permite identificar, entre otros datos, la fecha de nacimiento y edad de la persona; mientras que la homoclave, es única e irrepetible. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos. En consecuencia,

³ Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.



se considera procedente su clasificación. -----

2. Clave Única de Registro de Población: conforme al criterio 18/17⁴ del Pleno del INAI se sostuvo que la Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales como lo son nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo de la persona titular de los mismos, los cuales constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----
3. Deducciones personales: si bien es cierto la información acerca de las remuneraciones de los servidores públicos, en general, es considerada como información de carácter público, también resulta cierto que una vez que el patrón paga el sueldo al empleado, ciertas deducciones adquieren el carácter de privado, pues el trabajador puede disponer libremente decidiendo de su destino, por lo que su monto no es un recurso público sino privado; por lo que solamente las deducciones de un servidor público, que se encuentren relacionadas con alguna decisión personal, una situación personal o con una determinación judicial, representan una decisión voluntaria sobre el ejercicio de dichos recursos o que por cuestiones personales se encuentran obligados a erogar respecto de los ingresos obtenidos. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----
4. Número de seguridad social o número de afiliación: el Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión RPC-RCDA 0819/12 señaló que los trabajadores de nuevo ingreso realizan un trámite mediante el Formato AFIL -02 denominado "Aviso de inscripción del trabajador", en el cual debe incluirse, entre otra información, el nombre completo del trabajador, la Clave Única del Registro de Población; el salario base de cotización, tipo de salario, fecha de ingreso, sexo, lugar y fecha de nacimiento, ocupación, domicilio, nombre o razón social de la fuente de trabajo y el domicilio de ésta última. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----
5. Sello digital del CFDI: El sello digital es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irrepetible. Se trata del elemento de seguridad en una factura, ya que a través de él se puede detectar si un mensaje

20

⁴ Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.



ha sido alterado y quien es el autor del documento; así como la validez que se dé fiscalmente al documento señalado por parte del Servicio de Administración Tributaria. Por lo tanto, el sello digital es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la Cadena Original del Comprobante, lo que hace que el comprobante sea infalsificable, ya que el cambio en los datos generaría un sello diferente al original. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. ----

6. Cadena original del complemento de certificado digital del SAT: Se entiende como cadena original del complemento de certificación digital, a la secuencia de datos formada con la información fiscal de la persona, contenida dentro de un CFDI, sus especificaciones se establecen en el rubro C del anexo 20 de la Resolución de la Miscelánea Fiscal, razón por la que, al contener datos personales, se debe testar. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----

7. Código QR: El código QR (del inglés Quick Response Code), es la llamada evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permite detectar la posición del código al lector. La matriz se lee en un dispositivo móvil por un lector específico y de forma inmediata lleva a una aplicación de internet y puede ser un mapa de localización, un correo electrónico, una página web o un perfil de una red social. El código QR debe contener, entre otras cosas, la URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos de la versión pública del comprobante y el RCF del receptor. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----

Por lo anterior, se puede considerar que lo requerido por la persona solicitante contiene información confidencial, esto es, datos personales que concierne a una persona identificada o identificable y que no pueden divulgarse sin el consentimiento de los titulares de los mismos, para su difusión, distribución o comercialización, en caso contrario podría ser afectado el bien jurídico tutelado al respeto de la vida privada e íntima. Lo anterior, a la luz del mandato previsto en el artículo 6, base A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución), 23 y 116, párrafo primero, de la LGTAIP, 9, 16 y 113, fracción, de la LFTAIP, 1, 3, fracción IX, 4, 16, 18, 43 y 85 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante, LGPDPPSO), y lineamientos Segundo, fracciones XVII y XVIII, Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos. -----



Por lo que, una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado analizaron y discutieron sobre la clasificación propuesta, determinan lo siguiente: -----

**ACUERDO
CT/EXT/08/2024/03**

Se **CONFIRMA** la clasificación de la información como confidencial propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos y, en consecuencia, **SE APRUEBA** la versión pública respecto al Registro Federal de Contribuyentes y homoclave, Clave Única de Registro de Población, sello digital del CFI, cadena original de complemento de certificación digital del SAT, Sello Digital del SAT, deducciones personales, número de seguridad social o número de afiliación y el código QR, concernientes a tres recibos de pago, emitidos por la Secretaría de Bienestar, a favor de la C. Edith Yadira Salcedo Escalante del periodo 01 de diciembre de 2023 al 29 de febrero de 2024, relacionado con el recurso de revisión RRA 2945/24, derivado de la solicitud de información con número de folio 330025823001983. -----

Se **aprueba por unanimidad de los presentes** este acuerdo. ---

Desahogo del Sexto punto del Orden del día. Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de información como confidencial propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos respecto al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), homoclave, Clave Única de Registro de Población, sexo, estado civil, nacionalidad, domicilio particular, concernientes a las Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones de los C. Elisa Orozco Araujo y Jaime Ramón Vallejo Gómez, así como el RFC contenido en **13** Comprobantes de Cheque en Línea y la versión pública de **13** Recibos Electrónicos TG-4 de 18 de abril de 2023 y de manera adicional **1** Comprobante de Cheque en Línea y la versión pública de **1** Recibo Electrónico TG-4 de 21 de abril de 2023 por instrucción del Pleno del INAI, relacionado con el recurso de revisión RRA 3602/24, derivado de la solicitud de información con número de folio 330025824000251. Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LGTAIP), y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante) LFTAIP, así como de los lineamientos Cuarto, Trigésimo Octavo, fracción I, y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante, Lineamientos). -----

Ahora bien, a efecto de desahogar el **Sexto punto del Orden del día**, el Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas expone a los presentes que, a manera de antecedente, que el nueve de febrero de los corrientes, a través de la solicitud con número de folio 330025824000251, se requirió lo siguiente: -----



BIENESTAR

SECRETARÍA DE BIENESTAR



2024

Felipe Carrillo

PUERTO

MINISTERIO DEL ALCALDADO
MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN
DEL MAYOR

"en atención a la 330025823001410, donde se manifiesta lo siguiente "solicito se me indique del juicio laboral 1772/10 donde hay un laudo a favor de los trabajadores, cuantos trabajadores ya les han pagado, cuantos han reinstalados, cuantas personas hay en ese juicio.

*Derivado de lo anterior, la Secretaría de Bienestar Manifiesta lo siguiente:
Al respecto, la Dirección mencionada refiere que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta esa Unidad Jurídica, localizó la siguiente información:
Se ha pagado a dos trabajadores.
Se ha reinstalado a un trabajador.
Son 13 el número de personas que hay en ese juicio*

Por lo anterior, solicito se me informe el nombre de los trabajadores que se les han pagado, la cantidad erogada, forma de pago, conceptos pagados, si se hicieron las aportaciones al afore, issste, fovissste, cuanto se pago por todos y cada uno de los conceptos, en que fecha se pagó.

23

Se menciona que se reinstaló un trabajador, solicito el nombre completo y su nombramiento en versión publica

asi como el nombre de las otras personas, que son parte del juicio. "(sic)

DATOS COMPLEMENTARIOS

"La información no podrá ser reservada de acuerdo con la resolución que se emitió por parte del INAI en contra de la Secretaria de Bienestar en los asuntos referentes al Laudo 1772/10

*Sujeto obligado: Secretaría de Bienestar
Folio de la solicitud: 330025823001652
Número de expediente: RRA 16816/23
Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río
Venegas "*

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante los oficios número UT/339/2024 y UT/340/2024, a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Dirección de Convenios de Coordinación Administrativa y Concertación, respectivamente, realizaran una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de las áreas que las integran, con la finalidad de localizar la información requerida por la persona solicitante. -----



Derivado de lo anterior, la Dirección de Convenios de Coordinación Administrativa y Concertación, a través de oficio sin número, informó:-----

*“Se ha pagado a dos trabajadores.
Se ha reinstalado a un trabajador
Son 13 el número de personas que hay en ese juicio*

Por lo anterior, solicito se me informe el nombre de los trabajadores que se les han pagado, la cantidad erogada, forma de pago, conceptos pagados, si se hicieron las aportaciones a la AFORE, ISSSTE, FOVISSSTE, cuanto se pagó por todos y cada uno de los conceptos, en qué fecha se pagó

R.- Dicha información se encuentra en el juicio radicado ante la Tercera sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por lo tanto, proporcionar los datos personales de las personas involucradas en dicho juicio, vulneraría la privacidad y seguridad jurídica de las partes, ya que estas son las únicas que pueden tener acceso a su expediente.

24

Se menciona que se reinstaló un trabajador, solicito el nombre completo y su nombramiento en versión pública, así como el nombre de las otras personas, que son parte del juicio.

R.- Dicha información se encuentra en el juicio radicado ante la Tercera sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por lo tanto, proporcionar los datos personales de las personas involucradas en dicho juicio, vulneraría la privacidad y seguridad jurídica de las partes, ya que estas son las únicas que pueden tener acceso a su expediente

Por su parte, la Dirección General de Recursos Humanos informó, mediante oficio número 412.DGRH.DRL/00000147/2024, que conforme a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar, los temas relacionados con procesos judiciales y laudos en ejecución, se encuentran dentro del ámbito de competencia de la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos, quien durante el tiempo que dure el juicio laboral número 1772/10, hasta que cause estado, representa legalmente a esta Dependencia del Ejecutivo Federal y cuenta con todas las actuaciones para dar cumplimiento al Laudo de referencia; por lo que, la Dirección General de Recursos Humanos no tiene posibilidad de proporcionar la información requerida.-----

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información en comento, el ocho de marzo pasado. -----



Inconforme con la respuesta proporcionada a través de la Unidad de Transparencia, la persona solicitante interpuso recurso de revisión, el trece de marzo del presente año, ante el INAI, formándose el expediente con número RRA 3602/24, y en cual señaló como acto recurrido el siguiente: -----

“cabe señalar que la información solicitada es publica, toda vez que el juicio que se señala ya quedó firme, por lo tanto me permito señalar la resolución que se marca a continuación:

La información no podrá ser reservada de acuerdo con la resolución que se emitió por parte del INAI en contra de la Secretaria de Bienestar en los asuntos referentes al Laudo 1772/10

Sujeto obligado: Secretaría de Bienestar
Folio de la solicitud: 330025823001652
Número de expediente: RRA 16816/23
Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas.” (sic)

Así, mediante los oficios número UT/0640/2024, la Unidad de Transparencia requirió a Dirección de Convenios de Coordinación Administrativa y Concertación, manifestarse y atender los requerimientos formulados por la ahora persona recurrente, a través del INAI, en el recurso de revisión mencionado. -----

En ese tenor, dicha Dirección, mediante correo electrónico de fecha veintisiete de marzo, manifestó que, por lo que hace a los nombres de los actores y, así como los conceptos, montos y forma de pago, dicha información solicitada se encuentra disponible en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, la cual puede ser consultada únicamente por las partes inmersas en el procedimiento, conforme a lo dispuesto por los artículos “artículo 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo anterior revelar información de las personas involucradas en dicho juicio, vulneraría la seguridad jurídica de las partes ya que estas son las únicas que pueden tener acceso a su expediente”.

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia formuló y presentó los alegatos correspondientes el ocho de abril de este año. -----

Con fecha diecisiete de abril de dos mil veintiuno, el Pleno del INAI resolvió el recurso de revisión RRA 3602/24, señalando, en lo que aquí interesa, lo siguiente: -----

“❖ Proporcione el nombre de los trabajadores que se les han pagado; la cantidad erogada, forma de pago, conceptos pagados, si se hicieron las aportaciones al



AFORE, ISSSTE, FOVISSSTE; cuánto se pagó por todos y cada uno de los conceptos; en qué fecha se pagó; nombre completo y su nombramiento en versión pública, información requerida en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la solicitud.

❖ Clasifique como confidencial únicamente el nombre de los actores dentro del juicio laboral 1772/10, que no hubieran recibido pago alguno, en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solo en caso de no haberse ejecutado el pago correspondiente por parte del sujeto obligado, información requerida en el numeral 6 de la solicitud, proporcionando la resolución debidamente firmada por los integrantes de su Comité de Transparencia que confirme dicha clasificación.

Finalmente, toda vez que la modalidad elegida por la persona solicitante fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado deberá entregar la respuesta a la solicitud mediante dicha modalidad." (Sic)

En ese orden de ideas, mediante los oficios número UT/1058/2024 y UT/1059/2024, se requirió a la Dirección de Convenios de Coordinación Administrativa y Concertación y a la Dirección General de Recursos Humanos, respectivamente, dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión multicitado, e informaran a la Unidad de Transparencia.

Así, la Dirección General de Recursos Humanos, mediante oficio 412.DGRH.DRL/000831/2024, manifestó que, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en el Sistema de Administración de Personal (SIAP), informando que, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar, los temas relacionados con procesos judiciales y laudos en ejecución, se encuentran dentro del ámbito de competencia de la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos, quien durante el tiempo que dure el juicio laboral número **1772/10**, hasta que cause estado, representa legalmente a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, y cuenta con todas las actuaciones para dar cumplimiento al Laudo de referencia; por lo que, la Dirección General de Recursos Humanos no tiene posibilidad de proporcionar la información requerida.-----

Por su parte, la Dirección de Convenios de Coordinación Administrativa y Concertación, mediante correo electrónico de fecha siete de mayo, informó lo siguiente:-----

❖ Proporcione el nombre de los trabajadores que se les han pagado; la cantidad erogada, forma de pago, conceptos pagados, si se hicieron las aportaciones al AFORE, ISSSTE, FOVISSSTE; cuánto se pagó por todos y cada uno de los conceptos; en qué fecha se pagó; nombre completo y su



nombramiento en versión pública, información requerida en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la solicitud.

QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRA EN EL JUICIO RADICADO ANTE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, POR LO TANTO, PROPORCIONAR LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS EN DICHO JUICIO, VULNERARÍA LO PRIVACIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PARTES, YA QUE ESTAS SON LAS ÚNICAS QUE PUEDEN TENER ACCESO A SU EXPEDIENTE

❖ Clasifique como confidencial únicamente el nombre de los actores dentro del juicio laboral 1772/10, que no hubieran recibido pago alguno, en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solo en caso de no haberse ejecutado el pago correspondiente por parte del sujeto obligado, información requerida en el numeral 6 de la solicitud, proporcionando la resolución debidamente firmada por los integrantes de su Comité de Transparencia que confirme dicha clasificación.

27

R.- POR LO QUE HACE A LOS NOMBRES DE LOS ACTORES Y, ASI COMO LOS CONCEPTOS, MONTOS Y FORMA DE PAGO, DICHA INFORMACION SOLICITADA SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, LA CUAL PUEDE SER CONSULTADA UNICAMENTE POR LAS PARTES INMERSAS EN EL PROCEDIMIENTO, CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 110 Y 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LO ANTERIOR DEVELAR INFORMACIÓN DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS EN DICHO JUICIO, VULNERARÍA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PARTES YA QUE ESTAS SON LAS ÚNICAS QUE PUEDEN TENER ACCESO A SU EXPEDIENTE.

Por lo que, esta Unidad de Transparencia, procedió a dar atención a la resolución de mérito el pasado siete de mayo.-----

Finalmente, el pasado veintiséis de junio del presente, se notificó a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados, el acuerdo de incumplimiento de fecha diecinueve de junio, mediante el cual, la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del INAI, informó lo siguiente:-----

“Aunado a lo anterior, de la revisión a las constancias del recurso que nos ocupa, no se advierte, constancia alguna que acredite la búsqueda realizada por parte



la Delegación de Programas para el Desarrollo, y de la Unidad del Abogado General y Comisionado para la Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto, se estima que el sujeto obligado no acató la instrucción de la resolución de mérito, puesto que del primer requerimiento instruido no entregó el oficio 510.5.b.2631/2023, y del segundo no realizó la búsqueda en la totalidad de las unidades administrativas instruidas, a saber, en la Delegación de Programas para el Desarrollo, y en la Unidad del Abogado General y Comisionado para la Transparencia, además de que, Dirección General de Recursos Humanos en contravención de lo determinado por el Pleno de este Instituto, sostiene que la documentación de mérito forman parte de un juicio laboral que se encuentra en proceso y que sólo las partes pueden tener acceso a su expediente, que se encuentra disponible en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por tanto, lo procedente es tener por incumplida la resolución relacionada con el recurso de revisión citado al rubro.” (Sic)

Por lo que, la unidad de Transparencia, realizó nuevamente la gestión y solicitó a través de los oficios UT/1694/2024 y UT/1695/2024 a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Dirección de Convenios de Coordinación Administrativa y Concertación, manifestarse al respecto.-----

28

De tal manera que la Dirección General de Recursos Humanos, a través del oficio 412.DGRH.DRL/001927/2024, informo que: -----

“se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en el archivo que obra en la Dirección de Relaciones Laborales de la Dirección General de Recursos Humanos, en la que se obtuvo como resultado que se realizaron diversos pagos a favor de los **CC. Yaxaira Nashbly Medina Isaías, Cecilia Valladares López, María Isolina Manrique Herrera, Christian Alberto del Real Salmerón, Fidencio Jesús Bermúdez Ochoa, Claudia Soledad Pinto Orozco, Jaime Ramón Vallejo Gómez, Edmundo Guadalupe Becerra Sainz, Elisa Orozco Araujo, Carlos Fernández Cárdenas, Alicia Llamas Orozco, Adelina Arellano García y Lizette Yuriria Fernández González,** mismos que se acreditan a través de **13** Comprobantes de Cheque en Línea y la versión pública de **13** Recibos Electrónicos TG-4 de 18 de abril de 2023 y de manera adicional **1** Comprobante de Cheque en Línea y la versión pública de **1** Recibo Electrónico TG-4 de 21 de abril de 2023, de la **C. Alicia Llamas Orozco.**-

Cabe mencionar, que los 14 Recibos Electrónicos TG-4 se proporcionaran en versión pública, en razón de que contienen un dato personal considerado confidencial, de conformidad con lo establecido en el artículo



113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en versión sin testar, a efecto de que sean sometidos a consideración del Comité de Transparencia, para la confirmación de su clasificación, conforme al artículo 140 de la Ley en comento.

Asimismo, se localizó la versión pública de las Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones con los que se cuenta, derivadas de la reinstalación de los **CC. Elisa Orozco Araujo y Jaime Ramón Vallejo Gómez**, en razón de que contienen datos personales considerados confidenciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, se envían en versión sin testar, a efecto de que sean sometidos a consideración del Comité de Transparencia, para la confirmación de su clasificación, conforme al artículo 140 de la Ley en comento, así como que determine la viabilidad de su entrega.

Por otra parte, le comento que las otras personas que son parte del juicio son los CC. Yaxaira Nashbly Medina Isaías, Cecilia Valladares López, María Isolina Manrique Herrera, Christian Alberto del Real Salmerón, Fidencio Jesús Bermúdez Ochoa, Claudia Soledad Pinto Orozco, Edmundo Guadalupe Becerra Sainz, Carlos Fernández Cárdenas, Alicia Llamas Orozco, Adelina Arellano García y Lizette Yuriria Fernández González y la Secretaría de Bienestar.”

29

Con los elementos descritos y visto que es competencia de este Comité de Transparencia resolver el presente asunto, a continuación, se analiza si los datos señalados corresponden a la categoría de datos personales: -----

Por lo que respecta a los datos del Registro Federal de Contribuyentes, homoclave y domicilio de las Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones de la C. Lidia Rivera Herrera, en aras de obviar repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidos los argumentos expuestos en el punto primero⁵ de esta acta, por lo que se considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos.-----

En cuanto a los restantes datos de las Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones, se sostiene lo siguiente: -----

5 Ver páginas 3 y 4.





1. Registro Federal de Contribuyente y homoclave: conforme al criterio 19/17⁶ del Pleno del INAI se sostuvo que el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular y permite identificar, entre otros datos, la fecha de nacimiento y edad de la persona; mientras que la homoclave, es única e irrepetible. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----
2. Clave Única de Registro de Población: conforme al criterio 18/17⁷ del Pleno del INAI se sostuvo que la Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales como lo son nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo de la persona titular de los mismos, los cuales constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----
3. Sexo: el sexo se refiere a las características determinadas biológicamente de una persona física, es decir, es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, entre otros. Asimismo, las personas nacen con sexo masculino o femenino, y si bien aprenden un comportamiento que compone su identidad y determina los papeles de los géneros, lo cierto es que el sexo es información con la que se puede distinguir o pretender distinguir a la persona. -----
4. Estado civil: es un dato que refiere a la vida afectiva y familiar de un individuo, ya que es una condición que caracteriza a una persona en lo que hace a sus vínculos personales con otros individuos. Por lo que el estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, que incide en la esfera privada de una persona. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----
5. Nacionalidad: la nacionalidad de una persona da cuenta del país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno

30

⁶ **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

⁷ **Clave Única de Registro de Población (CURP).** La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.



de los Lineamientos. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. ----

- 6. Domicilio particular: De conformidad con lo dispuesto por artículo 29 del Código Civil Federal, al ser el domicilio el lugar donde residen habitualmente las personas, constituye un dato personal, pues las referencias al estado, municipio, localidad, sección, delegación, código postal, que hacen identificada o identificable a una persona, corresponde al ámbito personal de un individuo. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----

Por lo anterior, se puede considerar que lo requerido por la persona solicitante contiene información confidencial, esto es, datos personales que concernientes a una persona identificada o identificable y que no pueden divulgarse sin el consentimiento de los titulares de los mismos, para su difusión, distribución o comercialización, en caso contrario podría ser afectado el bien jurídico tutelado al respeto de la vida privada e íntima. Lo anterior, a la luz del mandato previsto en el artículo 6, Base A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 116, párrafo primero, de la LGTAIP, 9, 16 y 113, fracción, de la LFTAIP, 1, 3, fracción IX, 4, 16, 18, 43 y 85 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y lineamientos Segundo, fracciones XVII y XVIII, Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos. -----

31

Por lo que, una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado analizaron y discutieron sobre la clasificación propuesta, determinan lo siguiente: -----

<p>ACUERDO CT/EXT/08/2024/04</p>	<p>Se CONFIRMA la clasificación de la información como confidencial propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos y, en consecuencia, SE APRUEBA la versión pública de 13 Recibos Electrónicos TG-4 de 18 de abril de 2023 y de manera adicional de 1 Recibo Electrónico TG-4 de 21 de abril de 2023, así como de 2 Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones de los CC. Elisa Orozco Araujo y Jaime Ramón Vallejo Gómez, testando los datos personales concernientes al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), homoclave, Clave Única de Registro de Población, sexo, estado civil, nacionalidad y domicilio particular, en estricto cumplimiento a la resolución dictada por el Pleno del INAI, dentro del recurso de revisión RRA 3602/24, derivado de la solicitud de información con número de folio 330025824000251.</p>
--	---



Se aprueba por unanimidad el presente acuerdo. -----

Desahogo del Séptimo punto del Orden del día. Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de información como confidencial propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos respecto al Registro Federal de Contribuyentes y homoclave, Clave Única de Registro de Población, número de seguridad social, deducciones personales, sello digital del CFDI, cadena original de complemento de certificación digital del SAT, código QR, concernientes al comprobante fiscal digital por internet (CFDI) del periodo del 16 al 31 de marzo del presente año; así como el Registro de Servidores Públicos del Gobierno Federal (RUSP), las calificaciones concernientes a las metas para el ejercicio 2023, así como el Resumen de Calificaciones que se desprenden de la Evaluación del Desempeño Anual 2023 de la C. María Eugenia López García, relacionado con el recurso de revisión RRA 6069/24, derivado de la solicitud de información con número de folio 330025824000630. Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LGTAIP), y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante) LFTAIP, así como de los lineamientos Cuarto, Trigésimo Octavo, fracción I, y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante, Lineamientos). -----

32

Ahora bien, a efecto de desahogar el **Séptimo punto del Orden del día**, el Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas expone a los presentes que, a manera de antecedente, que el dos de abril de los corrientes, a través de la solicitud con número de folio 330025824000630, se requirió lo siguiente: -----

"Por este medio solicito se me otorgue los nombres de todas las personas que laboran en la Dirección de Análisis e Información Institucional, así mismo el puesto que desempeñan, tipo de nombramiento (Base, Confianza, Honorarios), antigüedad, talón de pago de la ultima quincena de marzo del 2024, evaluación del desempeño del 2023, funciones y metas." (sic)

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante el oficio número UT/758/2024, a la Dirección General de Recursos Humanos realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de las áreas que la integran, con la finalidad de localizar la información requerida por la persona solicitante. -----

Derivado de lo anterior, la Dirección General de Recursos Humanos, mediante su oficio número 412.DGRH.DRL/000667/2024, informó lo siguiente:





Sobre el particular, le comento que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en el Sistema de Administración de Personal, en la que se obtuvo como resultado lo que a continuación se describe:

Nombre Completo:	María Eugenia López García
Estado Actual:	Activo
Fecha de Ingreso:	01/03/2013
Tipo de Contratación:	Confianza
Denominación del Puesto:	Dirección de Análisis e Información Institucional

*Asimismo, se anexa al presente un Comprobante Fiscal Digital (CFDI), emitido por la Secretaría de Bienestar, a favor de la **C. María Eugenia López García**, por el periodo del 16 al 31 de marzo del presente año, así como el formato concerniente a las metas para el ejercicio 2023, mismos que se proporcionan en versión pública, en razón de que contienen datos personales considerados confidenciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

33

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información en comentario, el pasado treinta de abril. -----

Inconforme con la respuesta proporcionada a través de la Unidad de Transparencia, la persona recurrente interpuso recurso de revisión, el dos de mayo de la presente anualidad, ante el en Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (adelante, INAI), formándose el expediente con número RRA 6069/24, y en cual señaló como acto recurrido el siguiente: -----

“Que explique si no hay personal que labore en la Direccion de Analisis e Informacion Institucional, si solo es la Directora que menciona ahí, si no la informacion esta incompleta.” (sic)

Así, mediante el oficio número UT/1253/2024, la Unidad de Transparencia requirió a la Dirección General de Recursos Humanos, manifestarse y atender los requerimientos formulados por la ahora persona recurrente, a través del INAI, en el recurso de revisión mencionado. -----

En ese tenor, la Dirección General de Recursos Humanos, mediante oficio número 412.DGRH.DRL/001166/2024, reitero la respuesta inicial y adicionalmente proporcionó copia del organigrama correspondiente a la Unidad del Abogado General y Comisionado para la Transparencia, en el que se aprecia con claridad la estructura de la Dirección de Análisis e






Información Institucional, acreditando con ello, que la información proporcionada en la solicitud de origen, está completa. (sic). -----

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia formuló y presentó los alegatos al INAI, el pasado veinticuatro de mayo. -----

Con fecha siete de junio, el Pleno del INAI resolvió el recurso de revisión RRA 6069/24, señalando, en lo que aquí interesa, lo siguiente: -----

“Realice una nueva búsqueda exhaustiva en la totalidad de las unidades administrativas competentes de la que no podrá omitir a la **Dirección de Análisis e Información Institucional** y a la **Dirección General de Recursos Humanos** respecto de los nombres de todas las personas que laboran en la Dirección de Análisis e Información Institucional, así mismo el puesto que desempeñan, tipo de nombramiento (Base, Confianza, Honorarios), antigüedad, talón de pago de la última quincena de marzo del 2024, evaluación del desempeño del 2023, funciones y metas y brinde documental que de atención a lo solicitado, de la misma manera, respecto de la persona localizada deberá realizar la búsqueda del evaluación del desempeño y comunicar el resultado de dicha búsqueda.

34

Para el caso de que la información que dé cuenta de lo solicitado contenga secciones susceptibles de clasificarse de conformidad con el artículo 113 fracción I por actualizar algún supuesto de confidencialidad, el sujeto obligado deberá actuar conforme a los artículos 118, 119, 120 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública, y entregar el Acta correspondiente emitida por su Comité de Transparencia, mediante la cual se confirmen los términos de las versiones públicas que en su caso se generen.”
(sic)

En ese orden de ideas, mediante oficio número UT/1440/2024, se requirió a la Dirección General de Recursos Humanos, dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión multicitado, e informar a la Unidad de Transparencia. -----

Ahora bien, la Dirección General de Recursos Humanos, en el oficio número 412.DGRH.DRL/001666/2024, informó que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos, así como en el Sistema de Administración de Personal (SIAP), en la que se obtuvo como resultado que, se reitera la respuesta otorgada.-----

Asimismo, comunicó que el proceso de la Evaluación del Desempeño Anual 2023, concluyó el 31 de mayo del año en curso, por lo que se actualiza la información y se anexa al presente la versión pública del "Resumen de Calificaciones" de 2023, a nombre de la C. María Eugenia



López García, Directora de Análisis e Información Institucional, misma que fue extraída del Sistema de Evaluación del Desempeño, en atención a lo señalado a fojas 8, párrafo segundo, por el Comisionado Ponente del Recurso de Revisión de referencia, el cual determina: No pasa desapercibido ... "fue omiso en proporcionar o pronunciarse de la evaluación del desempeño." Lo anterior, en razón de que contiene datos personales considerados confidenciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----

Con los elementos descritos y visto que es competencia de este Comité de Transparencia resolver el presente asunto, a continuación, se analiza si los datos señalados corresponden a la categoría de datos personales: -----

1. Registro Federal de Contribuyente y homoclave: conforme al criterio 19/17⁸ del Pleno del INAI se sostuvo que el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular y permite identificar, entre otros datos, la fecha de nacimiento y edad de la persona; mientras que la homoclave, es única e irrepetible. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----
2. Clave Única de Registro de Población: conforme al criterio 18/17⁹ del Pleno del INAI se sostuvo que la Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales como lo son nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo de la persona titular de los mismos, los cuales constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----
3. Número de seguridad social o número de afiliación: el Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión RPC-RCDA 0819/12 señaló que los trabajadores de nuevo ingreso realizan un trámite mediante el Formato AFIL -02 denominado "Aviso de inscripción del trabajador", en el cual debe incluirse, entre otra información, el nombre completo del trabajador, la Clave Única del Registro de Población; el salario base de cotización, tipo de salario, fecha de ingreso, sexo, lugar y fecha de nacimiento, ocupación, domicilio, nombre o razón social de la fuente de trabajo y el domicilio de ésta última. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113,

8 **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

9 **Clave Única de Registro de Población (CURP).** La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que solo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.



fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----

4. Deducciones personales: si bien es cierto la información acerca de las remuneraciones de los servidores públicos, en general, es considerada como información de carácter público, también resulta cierto que una vez que el patrón paga el sueldo al empleado, ciertas deducciones adquieren el carácter de privado, pues el trabajador puede disponer libremente decidiendo de su destino, por lo que el monto no es un recurso público sino privado; por lo que solamente las deducciones de un servidor público, que se encuentren relacionadas con alguna decisión personal, una situación personal o con una determinación judicial, representan una decisión voluntaria sobre el ejercicio de dichos recursos o que por cuestiones personales se encuentran obligados a erogar respecto de los ingresos obtenidos. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----
5. Sello digital del CFDI: El sello digital es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irrepetible. Se trata del elemento de seguridad en una factura, ya que a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quien es el autor del documento; así como la validez que se dé fiscalmente al documento señalado por parte del Servicio de Administración Tributaria. Por lo tanto, el sello digital es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la Cadena Original del Comprobante, lo que hace que el comprobante sea infalsificable, ya que el cambio en los datos generaría un sello diferente al original. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. ----
6. Cadena original del complemento de certificado digital del SAT: Se entiende como cadena original del complemento de certificación digital, a la secuencia de datos formada con la información fiscal de la persona, contenida dentro de un CFDI, sus especificaciones se establecen en el rubro C del anexo 20 de la Resolución de la Miscelánea Fiscal, razón por la que, al contener datos personales, se debe testar. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----
7. Código QR: El código QR (del inglés Quick Response Code), es la llamada evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permite detectar la posición del código al lector. La matriz se lee en un dispositivo móvil por un lector específico y de forma inmediata lleva a una



aplicación de internet y puede ser un mapa de localización, un correo electrónico, una página web o un perfil de una red social. El código QR debe contener, entre otras cosas, la URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos de la versión pública del comprobante y el RCF del receptor. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----

8. Registro de Servidores Públicos del Gobierno Federal (RUSP): El Registro de Servidores Públicos del Gobierno Federal (RUSP). es un sistema informático que se encuentra dentro del portal RHNet al que se ingresa con un usuario (formado por la CURP) y una contraseña, mismo que concentra la información básica, técnica y complementaria del personal civil que presta sus servicios en la Administración Pública Federal y que contiene datos personales como la CURP, el RFC, correo, domicilio particular, entre otros, y que solo concierne al servidor público que ingresó su información en el sistema; con el mismo se puede tener acceso a diversa información, inclusive a sus datos personales, por lo que este Comité considera que debe clasificarse como confidencial en términos artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.-----

37

9. Calificaciones: Corresponde a registros en bases de datos, instrumentos o mecanismos de evaluación, en su caso, en un certificado oficial o en un documento emitido por una institución, que revelan las calificaciones sobre el aprovechamiento laboral de una persona física identificada o identificable, en tanto atañen a su vida privada se trata de un dato personal, que debe ser protegido con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.-----

Por lo anterior, se puede considerar que lo requerido por la persona solicitante contiene información confidencial, esto es, datos personales que concernientes a una persona identificada o identificable y que no pueden divulgarse sin el consentimiento de los titulares de los mismos, para su difusión, distribución o comercialización, en caso contrario podría ser afectado el bien jurídico tutelado al respeto de la vida privada e íntima. Lo anterior, a la luz del mandato previsto en el artículo 6, base A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución), 23 y 116, párrafo primero, de la LGTAIP, 9, 16 y 113, fracción, de la LFTAIP, 1, 3, fracción IX, 4, 16, 18, 43 y 85 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante, LGPDPSO), y lineamientos Segundo, fracciones XVII y XVIII, Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos. -----

Sin embargo, no hay constancia de que se requirió la información solicitada a la Dirección de Análisis e Información Institucional, como se ordenó en la resolución al recurso de revisión RRA 6069/24.-----






Por lo que, una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado analizaron y discutieron sobre la clasificación propuesta, determinan lo siguiente: -----

ACUERDO CT/EXT/08/2022/05	<p>Se ORDENA a la Unidad de Transparencia realizar una consulta a la Dirección de Análisis e Información Institucional, respecto de la información solicitada, a efecto de dar cumplimiento a la resolución en comento, y se proporcione dicha respuesta a más tardar en un día hábil, contado a partir de la notificación de la presente acta. ----- -----</p> <p>Se aprueba por unanimidad el presente acuerdo. ----- ----- -----</p>
--	---

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, a las catorce horas con cuatro minutos del día de su fecha, firmando al margen los integrantes del mismo, para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar. -----

Integrantes del Comité de Transparencia
Presentes


Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas
Suplente del Abogado General y Comisionado para la Transparencia
de la Secretaría de Bienestar


Dr. Miguel Angel Cedillo Hernández
Titular del Área de Especialidad en Control
Interno en el Ramo de Bienestar, en su
calidad de Suplente.


Lic. Aidee Angeles Arroyo
Titular del Área de Coordinación de
Archivos de la Secretaría de Bienestar, en
su calidad de Miembro Propietario.

Las presentes firmas forman parte del acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Bienestar 2024.

